



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

**Riohacha, La Guajira, Mayo veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).**

**SUCESION INTESTADA**

**Demandante: JESUS EDUARDO MEJIA REDONDO**  
**Causante: EDUARDO ENRIQUE MEJIA ARREGOCES**  
**Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00276-00**  
**Asunto: REHACER LA PARTICIÓN.**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho entrar a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición una vez vencido el termino de traslado, tal como lo dispone el numeral segundo (2) del artículo 509 del Código General del Proceso; sin embargo se permite esta agencia judicial considerar lo siguiente;

El numeral quinto (5) del artículo que regula lo pertinente a la presentación del trabajo de objeción y formulación de objeciones enuncia que háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenara que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho.

Para el sub examine, es fácil observar para el despacho que el trabajo de partición elaborado no se encuentra ajustada a las normas consignadas en los artículos 508 y siguientes del Código General del Proceso; pues si bien es cierto el activo herencial está compuesto solo por una partida correspondiente a un inmueble ubicado en el Municipio de Dibulla, La Guajira No. de matrícula inmobiliaria 210-16050 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, se detalla que la partición se le adjudica al apoderado judicial del demandante tres (3) hectáreas, equivalentes a doce (12) millones de pesos por concepto de honorarios.

No obstante, en la citada partida, no se especifica el tipo de acto por medio del cual se le adjudica dicha partida al apoderado judicial del demandante para extraerlo del activo herencial, de igual forma los honorarios del apoderado judicial del heredero no puede considerarse como pasivo de la sucesión, tal como se encuentra en el ítem de pasivos en el trabajo de partición.

En este orden de ideas se ordena rehacer el trabajo de partición de conformidad al artículo 509-2 del Código General del Proceso, se le concede el termino de cinco (5) días al partidador, para rehacer la partición en los términos señalados en este proveído.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado Oral de Familia de Riohacha, La Guajira.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REHACER** el trabajo de partición conformidad al artículo 509-2 del Código General del Proceso, se le concede el termino de cinco (5) días al partidor, para rehacer la partición en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

*PROYECTO: DSSG.*  
*REVISOR: MMSG*